



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: ATI120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/>

Año: VI Número:3 Artículo no.:84 Período: 1ro de mayo al 31 de agosto del 2019.

TÍTULO: Principios constitucionales de la justicia penal en México.

AUTORES:

1. Dr. Rafael Santacruz Lima.
2. Dr. Raúl H. Arenas Valdés.

RESUMEN: En el presente artículo se realiza un estudio en torno a los principios constitucionales que rigen la justicia penal en México, y cuya finalidad tiene por objetivo proteger y garantizar los derechos de los actores en el proceso penal, buscando siempre atenuar la violencia, y ser los ejes recortes para la protección de los derechos humanos en la actividad jurisdiccional.

PALABRAS CLAVES: Justicia penal, principios, derechos humanos.

TITLE: Constitutional principles of criminal justice in Mexico.

AUTHORS:

1. Dr. Rafael Santacruz Lima.
2. Dr. Raúl H. Arenas Valdés.

ABSTRACT: In the present article, a study is made around the constitutional principles that must govern in the criminal justice in Mexico, and whose purpose is to protect and guarantee the rights of the actors in the criminal process, always seeking to reduce violence, and be the axis cuts for the protection of human rights in judicial activity.

KEY WORDS: criminal justice, principles, human rights.

INTRODUCCIÓN.

Consideraciones iniciales.

La justicia penal en México sufrió una reforma constitucional importante el 18 de junio de 2008, la cual significó un gran cambio, porque tuvo como objetivo incorporar un sistema acusatorio necesario para salvaguardar los derechos de todas las personas involucradas en el proceso penal: víctimas del delito, personas sujetas a proceso, sentenciados y funcionarios públicos (policías, agentes del Ministerio Público, jueces penales, peritos, intérpretes o traductores, abogados, encargados de los establecimientos penitenciarios, etcétera).

Todo Estado debe incorporar en su constitución un cierto número de conceptos morales que llamamos principios, mismos que buscan dar un reconocimiento a los derechos humanos, y que reclaman por parte del juez un particular ejercicio de argumentativo de ponderación. En México, con el sistema acusatorio, se incorporaron en la Constitución una serie de principios que buscan darle un rostro humano a la Justicia Penal; por lo tanto, desarrollar proposiciones que marquen el objetivo y finalidad de la justicia penal, es de importancia para la protección jurisdiccional de los derechos humanos, lo anterior, porque la libertad y la dignidad de las personas, son derechos que se ponen en juego dentro del ejercicio del *ius puniendi*. De ahí que resulta trascendental conocer claramente los postulados axiológicos que desarrolla la Constitución de México, en el aspecto operativo de la justicia penal, lo que permitirá encontrar la finalidad de dichos postulados.

DESARROLLO.

Los principios en el derecho y la constitución.

Los principios son –como las leyes científicas- enunciados que hacen posible una descripción económica de una determinada realidad (en este caso, el Derecho), y cumplen una función didáctica – en sentido amplio- de una gran importancia¹. En tal sentido, los principios son mandatos de optimización².

El derecho no sólo se encuentra constituido por normas o reglas, sino que en él coexisten principios que por exclusión es todo aquello que no sea norma y directrices políticas, siendo éstas últimas las que emanan del ordenamiento jurídico y que tienen como fin alcanzar un postulado del estado³.

Los principios exigen la máxima realización posible, relativa tanto a las posibilidades fácticas como a las posibilidades jurídicas⁴; por tanto, si los principios no son considerados como normas podemos asegurar que son la base de la estructura política para la creación de normas que encuadran al principio que describe.

Los principios no son radicales en su aplicación, sino que se aplica un ejercicio de ponderación cuando existe colisión entre ellos⁵. Cuando existe dicha coalición entre los principios lo que se busca con la ponderación es ver cuál de los dos principios en disputa tiene mayor valor para el juzgador puesto que cada uno de los principios deriva de razones que pretenden desplazar las del otro.

En tal sentido, todo sistema jurídico mínimamente evolucionado incorpora en su constitución un cierto número de conceptos morales que llamamos principios y que reclaman por parte del juez un

¹ Atienza, Manuel y Ruíz Manero, Juan (1996). *Las piezas del Derecho*, Barcelona, Ariel, p. 20.

² Alexy, Robert (2012). *Teoría de la Argumentación Jurídica*, 2º ed., Madrid, Centro de estudios políticos, constitucionales, p. 350.

³ Moreno, Melo Manuel (2015). *Principios Constitucionales del Derecho Penal*, México, UBIJUS, p. 46

⁴ Ídem

⁵ Moreno, Melo Manuel (2015). *Principios Constitucionales del Derecho Penal*, Op. Cit., p. 46

particular ejercicio de argumentativo de ponderación; allí donde existe ponderación existen principios, y allí donde existen principios se da una presencia de la moral en el Derecho⁶.

Según Prieto Sanchís, se denomina principios a las normas fundamentales, generales e indeterminadas (pero determinables) que están en la base del sistema y dotan de sentido a las normas jurídicas que lo componen. Tiene valor jurídico propio y pueden ser aplicadas en casos concretos. Por eso tiene valor normativo⁷.

Éstos pueden ser:

- a) Explícitos: expresamente reconocidos en alguna norma jurídica.
- b) Implícitos: se obtiene por deducción (a partir de una norma general o principio del que se desprende) o por inducción (a partir de varias normas se llega al principio que está en la base de todas ellas).
- c) Extrasistemáticos: no expresos, derivan de la filosofía moral o política que inspira el ordenamiento en su conjunto. Son muy discutibles⁸.

Son funciones de los principios generales del Derecho:

- a) Los principios actúan como metanormas o criterios orientadores de la interpretación y la aplicación de las normas jurídicas. Ellos constituyen la base de la *ratio legis* o de la finalidad u objetivo del resto de normas jurídicas.
- b) Los principios son parte del sistema de fuentes normativas del ordenamiento y, por tanto, regulan.
- c) Los principios (algunos) tienen una dimensión axiológica o valorativa porque constituyen postulados {éticos que inspiran todo el orden jurídico⁹; por lo tanto, se puede establecer que los principios son conceptos deontológicos, es decir, que regulan la conducta del sujeto mandando,

⁶ Alexy, Roberto (1994). *El concepto y la validez del Derecho*; trad. de J.M. Seña, Barcelona, Gedisa, p. 45.

⁷ Prieto Sanchís, Luis (2013). *El constitucionalismo de los derechos*; Madrid, Trotta, p. 116.

⁸ Almazan Altamirano, Frank; Peña González, Óscar (2015). *Manual de Argumentación Jurídica*; México, p. 3.

⁹ *Idem*.

prohibiendo o permitiendo. Establecen un “deber ser” o norma de comportamiento¹⁰; de tal manera, que los principios son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades real y jurídicas.

Diferencia entre principios y reglas.

El punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro del conjunto de alternativas jurídicas y reales existentes; por lo tanto, los principios son mandatos de optimización, que se caracterizan porque pueden cumplirse en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento. En cambio, las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, entonces debe hacerse exactamente lo que ella exige, ni más ni menos; por lo tanto, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible, toda norma es o bien una regla o un principio¹¹.

Mientras que los principios configuran los casos de forma abierta, las reglas lo hacen de forma cerrada. En las reglas, las propiedades que conforman la norma constituyen un conjunto finito y cerrado; en cambio, en los principios, no puede formularse en la norma un conjunto cerrado de las mismas¹². Según Ronald Dworkin, pone en evidencia que lo que hace diferente a la norma de un principio es la orientación o fin que tienen ambos, los principios se manifiestan en forma de axiomas o postulados que se encuentran contenidos en el fin mismo del derecho¹³. Habermas entiende por norma un enunciado de obligación universalmente valido¹⁴.

¹⁰ **Idem.**

¹¹ **Alexy, Robert (2014). Teoría de los derechos fundamentales; 2° ed., Madrid, Centro de estudios políticos, constitucionales, p. 67,68.**

¹² **Ródenas, Ángeles (2000). Razonamiento judicial y reglas; México, Fontamara, p. 37.**

¹³ **Moreno, Melo Manuel. Principios Constitucionales del Derecho Penal; Op. Cit. p. 46**

¹⁴ **Putnam, Hilary y Habermas, Jürgen (2008). Normas y valores; Madrid, Trotta, p. 48**

Atendiendo a la norma de carácter universal, obligatorio, entendemos que es una regla emanada de la autoridad facultada en el que su contenido literalmente es aplicado en el derecho de acuerdo a las diversas situaciones que pudiesen concederse y que encuadraran en tal caso: por lo tanto, ley es el mandato autoritario que desde arriba llega a la inerte comunidad de ciudadanos sin tener en cuenta los fenómenos que circulan en la conciencia colectiva indiferente a la variedad de situaciones que intenta regular¹⁵. En efecto, se enseña corrientemente que las características de la ley son: la abstracción y la generalidad; es decir, su alteración frente a casos y motivos particulares; es decir, su insensibilidad a las posibilidades diferentes exigencias de los destinatarios, y su carácter autoritario, es decir, la indiscutibilidad de su contenido.

De tal manera, la norma es un ordenamiento jurídico emanado por el poder legislativo que en conjunto con los tres poderes persigue el fin de conseguir una convivencia social y preservar el bien común mientras que los principios son las bases de consideración de estas normas. Los principios, a diferencia de las reglas, requieren de la liberación del sujeto para su determinación: Cuando los destinatarios son los órganos legislativos o administrativos, éstos deben determinar bajo qué condiciones un cierto principio (en sentido estricto) prevalece sobre otros, o bien trazar cursos de acción que aseguren la obtención, en la mayor medida posible, de diversos estados de cosas causalmente interrelacionados entre si y exigidos por directrices diversas¹⁶.

En este sentido, se establece que mientras las reglas se subsumen; es decir, su aplicación implica la identificación de un supuesto de hecho de la realidad con el supuesto de hecho de la regla y la consecuente aplicación de su consecuencia jurídica. En contrario sentido, los principios se ponderan; es decir, al ser normas más indeterminadas, su aplicación en un supuesto de la realidad no pueden ser mecánicas¹⁷; por lo tanto, la ponderación es un sistema racional de aplicación del derecho; por ello,

¹⁵ Grossi, Paolo (2003). *Mitología Jurídica de la Modernidad*; Madrid, Editorial Trotta, p. 21.

¹⁶ Almazan Altamirano, Frank; Peña González, Óscar. *Op Cit.*, p. 6.

¹⁷ *Idem.*

normalmente la aplicación del derecho de asocia con la subsunción. Subsumir un caso en individual en una regla general equivale a establecer que un determinado caso individual es una instancia de un caso al que una regla general¹⁸; por lo tanto, se establece que los principios en sentido estricto, siguen el juicio de ponderación.

Los principios de la justicia penal en México.

Los principios de la justicia penal deben de ser entendidos, como aquellos conceptos o proposiciones de naturaleza axiológica o técnica que informan la estructura, la operación y el contenido mismo de las normas, grupos normativos, conjuntos normativos y del propio derecho como totalidad. Los principios del proceso penal, al igual que la totalidad del amplio sistema de principios de derecho penal, son categorías históricas que surgen en un momento y evolucionan con el desarrollo de la sociedad¹⁹.

De tal manera, que la evolución de los principios en materia penal, ha tenido y tienen como finalidad, garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentren sometidas a un proceso penal, es decir, que el derecho penal como aspecto coactivo del Estado, debe buscar siempre, la humanización del castigo, mediante directrices y objetivos llamados principios.

La justicia penal en México sufrió una reforma constitucional importante el 18 de junio de 2008, la cual significó un gran cambio, que tuvo como objetivo incorporar el sistema acusatorio necesario para salvaguardar los derechos de todas las personas involucradas en el proceso: víctimas del delito, personas sujetas a proceso, sentenciados y funcionarios públicos (policías, agentes del Ministerio Público, jueces penales, peritos, intérpretes o traductores, abogados, y directores de los sistema penitenciarios, etcétera).

¹⁸ Carbonell, Miguel (2001). *Argumentación Jurídica*; México, Porrúa, p.51.

¹⁹ Santacruz Lima, Rafael (2015). *La prueba en el sistema penal de excepción*; México, Porrúa-Print, p.5.

Dentro de dicha reforma, se establecieron en el artículo 20 Constitucional, principios bajo los cuales se tendrá que desarrollar el proceso penal, lo anterior, con la intención de darle un rostro humano a la justicia penal en México; con ello, se busca otorgar un máximo de seguridad jurídica y mínimo de violencia en el proceso penal; por lo tanto, los principios de la justicia penal en México, que hacen de ello un sistema acusatorio, y buscan hacer más humano al juicio penal, encontramos los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e imparcialidad²⁰. Con la intención de hacer un análisis de los mismos, los describimos a continuación:

a) Publicidad.

La publicidad hace más transparente la actividad procesal, el público puede asistir a las audiencias, y la sociedad tiene derecho para cesar a la justicia y ejercer control sobre las actuaciones de los sujetos procesales²¹. Una regla consustancial en las actuaciones judiciales, lo que se ventila en un proceso debe ser público al menos en un doble sentido: a) cualquier interesado debe poder consultar las actuaciones realizadas dentro del juicio; b) todo lo actuado debe ser público²².

El principio de publicidad es esencial a un sistema democrático de impartición de justicia, en cuanto abre la posibilidad de que los actos del tribunal sean fiscalizados ampliamente por las partes y por todos los interesados, evitando actuaciones procesales y legítimas, al margen del conocimiento de los contendientes, quienes de esta manera podrán hacer valer sus derechos de audiencia, de defensa y de contradicción, utilizando, en su caso, con toda oportunidad, los medios de impugnación previstos en la ley²³.

²⁰ En el proceso acusatorio, penetrado por el principio que se caracteriza por el re-dominio de las partes como el desahogo de la prueba está supeditado a la iniciativa e impulso de las partes y como en ésta se origina la facultad de disposición en cuanto se refiere a la prueba, resulta obvio que si el acusado confiesa cualquiera otra prueba posterior se hace superflua.

²¹ González Obregón, Cristal (2008). Manual Práctico del Juicio Oral; México, Ubijus, p. 35.

²² Carbonell, Miguel (2004). El acceso a la información del Poder judicial de la Federal, Derecho Comparado de la información; número 4, México, julio-diciembre de 2004, p. 189.

²³ Armienta Calderón, Gonzalo M. (2006). Teoría General del Proceso; ed. Porrúa. México, p. 132.

Luego entonces, la publicidad del proceso penal concierne al control de justicia penal por la colectividad. Los asuntos penales son demasiado importantes como para que se les pueda tratar secretamente (como en el derecho procesal común). En la democracia, soberano es el pueblo. En su nombre se administra justicia y el juez es únicamente el representante de la comunidad jurídica. De esto debe darse siempre exactamente cuenta y también debe saber que el público controla el procedimiento²⁴; por lo tanto, la publicidad es el principio según el cual podrá el público contar con la posibilidad como regla, de presenciar la vista de los negocios, ofrece a todo el mundo la ocasión de seguir la marcha del proceso y regular la conducta y las declaraciones del juez, de las partes y de los testigos y de todas la demás personas que en él intervienen, influyendo favorablemente sobre el comportamiento de las misma. El motivo justificativo de este principio es el de que la actuación pública anula la posibilidad de anomalías mediante una inhibición producida por la presencia del público²⁵.

En ese sentido, uno de los aspectos más importantes que debe buscar el sistema acusatorio es, sin lugar a dudas, la necesidad de que nuestros jueces asuman un mayor protagonismo social en relación con la solución del enjuiciamiento, que dejen de delegar tareas jurisdiccionales, que los perciban los ciudadanos ejerciendo sus funciones, que asuman mayor compromiso con la solución de los problemas que más afectan a los habitantes de su circunscripción en lo que se refiere a la justicia penal y, en definitiva, que sean agentes del proceso político y social en una determinada sociedad²⁶; es por ello, que el juicio es público; el tribunal tiene; sin embargo, las atribuciones de limitar la presencia de público en la sala para proteger la intimidad. En este mismo sentido, puede prohibir a los intervinientes y a sus representantes entregar información o formular declaraciones a los medios

²⁴ Baumann, Jürgen (1989). *Derecho Procesal Penal*; Buenos Aires, Depalma, p. 107-108.

²⁵ Arellano GARCÍA, Carlos (2006). *Teoría General del Proceso*. México, Porrúa, p. 31-32.

²⁶ Ídem.

de comunicación social durante el desarrollo del juicio²⁷. Las audiencias serán públicas y abiertas, con el fin de que a ellas accedan, no solo los sujetos que intervienen en el procedimiento, sino también el público en general, con las excepciones previstas en los propios códigos y demás leyes aplicables. Los medios de comunicación podrán acceder en los casos y condiciones que establezcan las leyes²⁸. Será un elemento indispensable, en todo sistema penal acusatorio, la publicidad de los procesos penales para instruir y juzgar a la vista de la sociedad y bajo su control. Esto habrá de generar un “sistema de energía eléctrica” que dé luz sobre las razones, los elementos y la justicia en las sentencias en el proceso y dotará gradualmente de legitimidad social a la justicia penal, tanto en los casos de menor importancia como en los que tenga un gran impacto social²⁹.

b) *Contradicción.*

La palabra Contradicción proviene del vocablo latín *contradictio*, *-ōnis*, del verbo *contradicere*, que es igual a contradecir, la segunda acepción del diccionario de la lengua de la Real Academia Española define a Contradictorio, en su segunda acepción, como afirmación y negación que se oponen una a otra y recíprocamente se destruyen³⁰.

Por lo que se puede afirmar, que el principio de contradicción³¹ se torna jurídico, en el derecho a una defensa adecuada, cuando dentro de un proceso jurídico dotado de garantías constitucionales; según

²⁷ Baytelman, A., Andrés y Duce, J. Mauricio, (2009). Legitimación penal juicio oral y prueba; México, Fondo de Cultura Económica, p. 25.

²⁸ Rioseco, Raúl F. (2011). Sistema Acusatorio y Prueba Ilícita; México, Porrúa, p. 39.

²⁹ Tal principio es aceptado en muchos países y supone un elemento central de lucha contra la corrupción y la ineficacia que crecen en escenarios opacos y alejados de la mirada pública. Además, la publicidad es un elemento definidor del sistema acusatorio, pues como lo indica Ferrajoli, “asegurar el control, tanto interno como externo, de la actividad judicial. Conforme a ella, los procedimientos de formulación de hipótesis y de determinación de la responsabilidad penal tienen que producirse a la luz del sol, bajo el control de la opinión pública y, sobre todo, del imputado y su defensor.

³⁰ <http://lema.rae.es/drae/?val=contradiccion>+ 10 de agosto de 2013.

³¹ Que se resume en el vocablo latino *auditar* et altera pars (óigase a la otra parte), es uno de los principios generales del derecho que tiene antecedentes más remotos. Aparece en textos de escritores griegos como Eurípides, quien en las Heráclidas se preguntaba: “¿Quién podría decidir una causa sin haber escuchado a las dos partes?”; o como Aristófanes, quien en Las avispas afirmaba: “Sabio es verdad quien dijo: no se debe juzgar antes de escuchar a las dos partes”. Se atribuye a Foclides de Amileto la siguiente frase: “antes de haber oído a una y otra parte, no se debe dar sentencia sobre su litigio”.

este postulado, todo el trámite procesal está presidido por la idea de debate, de controversia, de contradicción, de lucha de contrarios. Por lo que se puede aducir, que el proceso es la síntesis dialéctica de la actividad de las partes encaminada a cuidar por los intereses que representan³².

En este sentido, una garantía de singular importancia como es el derecho de defensa en cada parte del procedimiento y durante todo el proceso que se lleva a cabo, lleva consigo la necesidad de accesar y garantizar en sí mismo, el principio de contradicción. El proceso no puede entenderse como un monólogo del juez, sino como un dialogo abierto, entre los diversos intervinientes en su calidad de partes, sujeto a acciones y reacciones, a ataques y contraataques. Por estos motivos se le ha denominado también como de bilateralidad, de controversia o de carácter dialéctico del proceso³³; por lo tanto, lograr la contradicción no es objeto sencillo, contradictorio como principio procesal sólo puede lograrse con claridad cuando la contradicción probatoria facilita la contradicción subjetiva. El contradictorio, entonces, de especial importancia en la fase de debate oral, ha de exigirse en la fase de acopio probatorio, en los anticipos de prueba.

Objetivos del principio de contradicción:

- Asegurar la calidad de la información que deberá pasar el test de poder ser controvertida por la contraria; sólo así se intentará asegurar su verdadero valor “verdad”.
- Dar oportunidad a la contraria de hacerse cargo de la prueba desahogada.
- Dar confianza al Tribunal al momento de resolver.

Durante el proceso, las partes tendrán derecho a conocer, contradecir o confrontar los medios de prueba, a intervenir en su formación, así como a oponerse a los alegatos de la otra parte. La contradicción procesal y la igualdad entre las partes permitirán articular un proceso dialéctico de

³²Hernández Aguirre, Christian Norberto (2014). Reflexiones sobre el principio de contradicción en el proceso penal acusatorio; en *Prospectiva Jurídica*, año 5, No. 10, julio-diciembre 2014, Toluca, Estado de México, UAEM-Centro de Investigaciones en Ciencias Jurídicas, Justicia Penal y Seguridad Pública, p. 67.

³³ Ídem.

valoración de la prueba para conocer la verdad de los hechos a partir del ofrecimiento de pruebas y argumentos de manera equilibrada y en igualdad de circunstancias entre la defensa y el Ministerio Público³⁴.

En un sentido estricto, se puede aducir que la palabra contradicción con relación a la prueba, significa que la parte contraria contra quien se opone una prueba, debe de gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir, que debe de llevarse a la causa a la que la generó, con conocimiento y audiencia de las partes³⁵; por ello, constituir un derecho fundamental el derecho a la contradicción, se puede sostener, que debe nacer a la vida jurídica desde el momento en que surja un cargo o una imputación por un delito determinado, contra cualquier persona, que por lógica pueda ser objeto de la acción penal y para la que, en efecto, es necesaria para el ejercicio de una defensa que se garantice, en su más alta medida, su efectividad y una debida interpretación por el juzgador.

Lo anterior, tiene su fundamento legal en el hecho, de que tal y como se desprende del sentido lógico de su enunciado, este principio se caracteriza por las garantías que brinda, para oponerse y formular objeciones a los actos y decisiones que se tomen en detrimento de la situación jurídica del procesado, y no solo esto, sino que también reviste al defensor de la facultad para contradecir y oponerse a las peticiones y planteamientos de las personas que, siendo funcionarios públicos o no, intervienen en el proceso.

³⁴ La regla de contradicción, esto es, análisis, discusión, argumentación, confrontación: diálogo, en suma, bajo la mirada atenta del juzgador. La contradicción es el alma del proceso acusatorio; ella encarna el drama del proceso, que de otra suerte sería –como ocurrió bajo el concepto inquisitivo- un largo monólogo del tribunal: monólogo reflexivo en el sentido estricto de la expresión, discusión interna del órgano consigo mismo.

³⁵ En un sistema inquisitivo o forma procesal inquisitoria, a pesar de aparecer enfrentados el Estado y el individuo, éste último no tiene el carácter de parte, simplemente porque el individuo hasta ignoraba la ley que le sería aplicable. Así mismo, en concordancia con Marina Gascón, respecto al proceso inquisitorio, es donde la búsqueda de la verdad se confía sólo a la confirmación de la hipótesis por parte del juez, sin dar posibilidad a las partes (mediante un contradictorio) a defender la propia hipótesis demostrando lo infundado de la contraria, es un proceso afectado de una tarea epistemológica importante

Por lo que se puede aducir, que el derecho a la contradicción o controversia, como otros principios del derecho procesal penal, emanan del derecho fundamental, madre o generatriz del debido proceso, como herramienta flexible para alcanzar la justicia.

El derecho constitucional y legal de contradicción obtiene su efectividad y aplicabilidad en un proceso de partes, que como tal lo constituye, un sistema acusatorio y adversarial, lo que en contraposición no sucede en la mayoría de las actuaciones dentro de un sistema penal inquisitivo o mixto inquisitivo, ya que, en sentido estricto y jurídico, allí hay carencia de partes en la mayoría de actuaciones; por lo tanto, el principio de contradicción, forma parte importante en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa contradecir los elementos de cargo; por lo que se puede afirmar, que el principio de contradicción forma parte de una exigencia vinculada al derecho en un proceso con garantías, para cuya observancia adquiere singular relevancia el deber de los órganos judiciales el posibilitarlo y promoverlo en pro de una paridad de las partes.

c) *Concentración.*

Todos los actos necesarios para concluir el juicio, se realicen en la misma audiencia, por ello, es importante la aplicación de todo enjuiciamiento la concentración, haciendo referencia no sólo al desahogo conjunto, sino a que éste se lleve a cabo de preferencia en una solo audiencia (o en varias a criterio del juzgador)³⁶. Comprende a reunir toda la actividad procesal, de una manera conjunta y evitar la dispersión, lo cual, por otra parte, contribuye a lograr mayor celeridad y economía en el proceso³⁷. Acerca de este principio, asienta el maestro Rafael de Pina, que se presenta característicamente en el proceso oral y que debe haber el menor número posible de audiencias, en atención, a que cuanto más próximas a la decisión sean las actividades procesales.

³⁶ Casanueva Reguart, Sergio E. (2008). *Juicio Oral. Teoría y Práctica*; 2ª ed., México, Porrúa, p. 82.

³⁷ Armienta Calderón, Gonzalo M. *Teoría General del Proceso*; Op. Cit., p. 135.

En ese tenor de ideas, la concentración es una exigencia procesal cuya realización se verifica con más propiedad en la oralidad. No puede ignorarse, sin embargo, de los actos de debate, entre ellos, los actos que incorporan prueba, cuando es posible que ambos principios se hayan exigido previamente, en el acopio de prueba anticipada³⁸. El desahogo de las pruebas y debates deberán concentrarse en una sola audiencia en la que se desarrollará toda la actividad procesal que producirá decisiones jurisdiccionales³⁹.

Podemos establecer, que la concentración y la economía procesal es importante para que las audiencias puedan llevarse a cabo con la interacción de todos los actores, lo que ayudará a desahogar los procesos con agilidad y eficacia. Recordemos que la palabra audiencia se refiere a oír, no leer o escribir.

d) Continuidad.

La continuidad, nos hace referencia a la forma de establecer algo sin interrupción, de tal manera, cuando en una audiencia pública el juzgamiento se ha iniciado, pero por un impedimento físico o causa de fuerza mayor no se puede continuar, se debe ordenar la suspensión de dicha audiencia para reanudarse al siguiente día hábil, continuando durante los días consecutivos necesarios para la conclusión de ésta en la brevedad posible.

La continuidad consiste en: presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como los actos del debate, se desarrollarán éstas ante el juez, de tal forma que la audiencia será continua sucesiva y secuencial, excepto los casos que prevea la ley. Este principio alude que el juicio oral no puede ser

³⁸Clara Olmedo, Jorge A. (1996). *Tratado de Derecho Procesal Penal; Tomo VI, Buenos Aires Argentina, Ediar, p. 251.*

³⁹ La oralidad exige la presencia física, continúa e ininterrumpida, en el juicio, realizando de esta forma el principio de inmediatez, pero además, la oralidad permite la realización de etapas procesales concentradas, puesto que la parte sustancial de la causa puede desahogarse en una sola audiencia, o en una audiencia de varios días, pero que tenga un carácter continuo.

interrumpido; sin embargo, permite intervalos para aquellos actos jurídicos que por su propia naturaleza se desarrollen en el tiempo previsto, sin perder la necesaria inmediación.

De tal suerte, existen recesos por naturalezas fisiológicas momentáneas; es decir, la continuidad alude a que el debate no sea interrumpido, la audiencia debe realizarse en forma continua y en el caso en que por causas de fuerza mayor se interrumpa, ésta se realizará lo más pronto posible, al día siguiente o al subsiguiente que sea hábil. Lo que determina una exigencia de un juicio o no ininterrumpido, se continuará en forma sucesiva trayendo consigo el principio de inmediación requerido en todo juicio oral, en conjunto con la concentración de éste.

Las audiencias se desarrollarán en forma continua, sucesiva y secuencial, preferentemente en un mismo día, o en días consecutivos hasta su conclusión; pero si ello no fuere posible, se verificará en los siguientes días en los términos previstos en los códigos; por lo tanto, y sin que ello implique la suspensión del juicio oral, el Tribunal se encuentra facultado a decretar intervalos en el curso del debate en los cuales las partes intervinientes en el mismo puedan satisfacer necesidades de descanso y alimentación, lo cual se condice con la búsqueda de una mayor capacidad de atención y concentración de los actores en el proceso con el objeto de lograr el mejor desempeño de las funciones que le compete a cada uno de ellos⁴⁰.

e) Inmediación.

Es la forma de que la información debe llegar sin intermediario alguno. Dicha información debe ser limpia y sin vicio.

- Jueces (presencia ininterrumpida).
- Acusado (se le autoriza salir sólo después de su declaración –actos particulares).

⁴⁰Zaragoza Ortiz, Julián; Castillo Espinosa, María Cristina (2013). *Las Pruebas en el Sistema Acusatorio*. México, Flores Editor y Distribuidor, p. 138.

- Ministerio Público (no comparece o se aleja sin causa justificada –reemplazo inmediato, bajo mecanismos que determine la Procuraduría General de Justicia del Estado; sino se le reemplaza en el acto, se tendrá por retirada la acusación)
- Acusador Coadyuvante (no se presenta, se le tendrá por desistido de su pretensión).

La inmediación nos hace referencia que, sólo tenga valor probatorio la evidencia que se desahogó en presencia inmediata del juez (y no del Ministerio Público, del secretario o de la mecanógrafa) para que realmente se cumpla la garantía de ser juzgado por un juez imparcial.

De igual manera, la oralidad requiere de la inmediación, es decir, del mayor contacto personal del juzgador con los elementos subjetivos y objetivos del proceso, de ahí, que una de sus consecuencias se oriente en el sentido de evitar cambios en las personas físicas titulares del órgano jurisdiccional, durante la tramitación del proceso. Por otra parte, la inmediación supone, la permanente participación del juez en el proceso, lo que lo convierte en un activo protagonista y director de la escena procesal⁴¹; por lo tanto, el afán de dar al tribunal una impresión lo más fresca y directa posible acerca de las personas y los hechos (en contraposición con el proceso del derecho común) dio lugar al principio de la inmediación. Se trata de dos exigencias: la inmediación debe imperar en las relaciones entre quienes participan en el proceso y el tribunal, y además, en el ámbito de la recepción de la prueba. Pero estas exigencias se combinan entre sí e incluso le incumbe a la mediación personal la tarea de servir a la obtención de la verdad material⁴².

En ese sentido, a través de la inmediación, escuchando a las partes, teniendo una relación visual inmediata que junto con la contradicción presupone el conocimiento por los sujetos procesales de todas las pruebas practicadas y de la forma en que se aportaron al proceso, a fin de evitar medios de convicción secretos y mecanismos indebidos que no sean objeto de controversia y oposición por las

⁴¹ Armienta Calderón, Gonzalo M. *Teoría General del Proceso*; Op. Cit., p. 133-134.

⁴² Baumann, Jürgen. *Derecho Procesal Penal*; Op. Cit., p. 87.

partes y que pueden en forma activa desvirtuarlas o darles un sentido o alcance diferente de manera oral en el juicio.

CONCLUSIONES.

Se presentan las siguientes conclusiones como parte del trabajo:

Primera. A manera de consideraciones finales, podemos establecer que los principios son enunciados que hacen posible una descripción de una determinada realidad (en este caso, el Derecho), y cumplen una función didáctica – en sentido amplio- de una gran importancia.

Segunda. Como pudimos describir, los principios no son radicales en su aplicación, sino que se aplica un ejercicio de ponderación cuando existe colisión entre ellos. Cuando existe dicha coalición entre los principios lo que se busca con la ponderación es ver cuál de los dos principios en disputa tiene mayor valor para el juzgador puesto que cada uno de los principios deriva de razones que pretenden desplazar las del otro.

Tercera. La justicia penal en México, a partir del 18 de junio de 2008, implementó un sistema acusatorio-adversarial, y dejando en el pasado un sistema inquisitivo. De tal manera, que se incorporaron en la Constitución, principios como: la publicidad, contradicción, concentración, continuidad, e inmediación, con ello, se ha buscado que el proceso penal sea más garantista, y sirva para respetar derechos humanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Atienza, Manuel y Ruíz Manero, Juan (1996). *Las piezas del Derecho*; Barcelona, Ariel.
2. Aharon, Barak (2009). *Un juez reflexiona sobre su labor: El papel de un tribunal constitucional*; México, SCJN.
3. Armienta Calderón, Gonzalo M. (2006). *Teoría General del Proceso*; ed. Porrúa. México.
4. Arellano García, Carlos (2006). *Teoría General del Proceso*. México, Porrúa.

5. Alexy, Robert (2012) Teoría de la Argumentación Jurídica; 2° ed., Madrid, Centro de estudios políticos, constitucionales.
6. Alexy, Roberto (2001). El Concepto y la validez del Derecho; trad. De J.M. Seña, Barcelona, Gedisa.
7. Alexy, Robert (2014) Teoría de los derechos fundamentales; 2° ed., Madrid, Centro de estudios políticos, constitucionales.
8. Almazan, Altamirano, Frank; Peña González, Óscar (2015). Manual de Argumentación Jurídica; México.
9. Baytelman, Andrés y Duce J. Mauricio (2009) Legitimación penal juicio oral y prueba; México, Fondo de Cultura Económica.
10. Baumann, Jürgen (1989). Derecho Procesal Penal; Buenos Aires, Depalma.
11. Casanueva Reguart, Sergio E. (2008). Juicio Oral. Teoría y Práctica; 2ª ed., México, Porrúa.
12. Carbonell, Miguel (Coo) (2011). Argumentación Jurídica; México, Porrúa.
13. Carbonell, Miguel (2004) El acceso a la información del Poder judicial de la Federal; Derecho Comparado de la información; número 4, México, julio-diciembre de 2004.
14. Clara Olmedo, Jorge A. (1996). Tratado de Derecho Procesal Penal; Tomo VI, Buenos Aires Argentina, Ediar.
15. Grossi, Paolo (2003) Mitología Jurídica de la Modernidad; Madrid, Editorial Trotta S.A.
16. González Obregón, Cristal (2008). Manual Práctico del Juicio Oral; México, Ubijus.
17. Hernández Aguirre, Christian Norberto (2014). Reflexiones sobre el principio de contradicción en el proceso penal acusatorio; en Revista Prospectiva Jurídica; año 5, No. 10, julio-diciembre 2014.
18. Moreno, Melo Manuel (2015) Principios Constitucionales del Derecho Penal; México, UBIJUS.

19. Ródenas, Ángeles (2000) Razonamiento judicial y reglas; México, Fontamara.
20. Prieto Sanchis, Luis (2013) El constitucionalismo de los derechos; Madrid, Trotta.
21. Putnam, Hilary y Habermas, Jürgen (2008) Normas y valores; Madrid, Trotta.
22. Rioseco, Raúl F. (2011). Sistema Acusatorio y Prueba Ilícita; México, Porrúa.
23. Santacruz Lima, Rafael (2015) La prueba en el sistema penal de excepción; México, Porrúa-Print.
24. Zaragoza Ortiz, Julián; Castillo Espinosa, María Cristina (2013) Las Pruebas en el Sistema Acusatorio; México, Flores Editor y Distribuidor.

DATOS DE LOS AUTORES.

1. Rafael Santacruz Lima. Doctor en Derecho. Profesor de Tiempo Completo, líder e integrante del Cuerpo Académico Justicia Penal y Seguridad Pública de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEMex).

2. Raúl H. Arenas Valdés. Doctor en Ciencias Pedagógicas. Profesor de Tiempo Completo (PTC) e investigador adscrito al Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas, Justicia Penal y Seguridad Pública de la Facultad de Derecho de la UAEMex. Correo electrónico:

rarenas625@profesor.uaemex.mx rhav59@hotmail.com

RECIBIDO: 3 de marzo del 2019.

APROBADO: 17 de marzo del 2019.